



# Asamblea General

Septuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
24 de noviembre de 2017  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 31 de octubre de 2017 a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Gafoor . . . . . (Singapur)

*más tarde:* Sra. McDougall (Vicepresidenta) . . . . . (Australia)

## Sumario

Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros (*continuación*)

Tema 83 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización (*continuación*)

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros**  
(continuación) (A/C.6/72/L.13)

*Proyecto de resolución A/C.6/72/L.13: Expulsión de extranjeros*

1. **La Sra. Rolón Candia** (Paraguay), que presenta el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que el texto se ajusta en gran medida al de la resolución 69/119 de la Asamblea General, con algunas modificaciones técnicas. En el párrafo 2, la Asamblea tomó nota de los artículos sobre la expulsión de extranjeros presentados por la Comisión de Derecho Internacional y reconoció los comentarios expresados al respecto por los Gobiernos en la Sexta Comisión durante el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General; En el párrafo 3, decidió incluir el tema en el programa provisional de su septuagésimo quinto período de sesiones, con miras a examinar, entre otras cosas, la forma que pudiera darse a los artículos o cualquiera otra medida apropiada.

**Tema 83 del programa: Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización**  
(continuación) (A/C.6/72/L.12)

2. **La Sra. Maitsi** (Lesotho), que presenta el proyecto de resolución en nombre de la Mesa, dice que este se basa en la resolución 71/146 de la Asamblea General y que en él se ha procurado recoger las opiniones expresadas por los Estados Miembros en el informe del Comité Especial (A/72/33) e incluir las propuestas presentadas en este. En el párrafo 3 b) del proyecto de resolución, la Asamblea General pide al Comité Especial que examine, con la debida profundidad y en un marco adecuado, la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (Artículo 50 de la Carta) sobre la base de todos los informes conexos del Secretario General y las propuestas presentadas sobre este tema. Los párrafos 4 y 5 están redactados en los mismos términos que los párrafos 2 y 3 del anexo de la resolución 71/146 de la Asamblea General. Los apartados a), b) y c) del párrafo 6 se ajustan a la redacción del párrafo 60 del informe del Comité Especial.

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones** (A/72/10)

3. **El Presidente** invita a la Comisión a que continúe examinando los capítulos VI y VII del informe de la

Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (A/72/10).

4. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que en el preámbulo del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera aprobado provisionalmente hasta el momento por la Comisión, se reconoce que la atmósfera es un elemento esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos., declaración que su delegación acoge con agrado, pues define a la atmósfera como un bien jurídico de interés general para la humanidad. La Comisión también ha señalado acertadamente que entre los principios fundamentales del derecho internacional del medio ambiente se cuenta el principio de la equidad entre generaciones, que permite la preservación sostenible de recursos, como la atmósfera, para las generaciones venideras. Sin embargo, el efecto de esa importante consideración puede resultar aminorado por el hecho de que en el preámbulo del proyecto de directrices se dice que el proyecto no ha de interferir con negociaciones políticas relevantes. Esa disposición no es apropiada, teniendo en cuenta la labor de la Comisión en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional sobre temas de trascendencia intergeneracional., La disposición debería trasladarse en todo caso a los comentarios del proyecto.

5. El orador indica que en el proyecto de directriz 1, la traducción más apropiada al español de la expresión en inglés “by humans” sería “por los seres humanos” y no “por el hombre”. El ámbito de aplicación del apartado 5 del proyecto de directriz 8 (“Cooperación internacional”) es un tanto limitado, pues se refiere únicamente a las organizaciones internacionales, considerando que otras entidades involucradas también contribuyen activamente y realizan importantes acciones en la materia. Las formas de cooperación previstas en el proyecto de directriz también son muy limitadas. Además de los estudios de causas y efectos y el intercambio de información, la cooperación debe incluir nuevas medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación y degradación de la atmósfera.

6. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de directriz 9, el orador señala la necesidad esencial de que, al formular nuevas normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera, se mantenga la interrelación y congruencia que debe existir con otras normas pertinentes del derecho ambiental internacional. En ese sentido, ya han surgido normas consuetudinarias sobre protección del medio ambiente a partir de los principios enunciados en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo). La protección del medio ambiente también está relacionada con los

derechos humanos: es así como el derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en particular el sistema interamericano mediante el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

7. La labor sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ha llegado ya a la etapa del examen de los límites de la inmunidad y las excepciones a esta. El análisis de ese aspecto fundamental de los proyectos de artículo sobre el tema debe ser compatible con el derecho internacional contemporáneo y, en particular, con los principios y valores de la comunidad internacional. El orador dice que desde el primer momento su delegación ha estado convencida de la necesidad de mantener una postura equilibrada respecto del tema, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los supuestos en los cuales esa inmunidad no sería aplicable *ratione materiae*. Por lo tanto, su delegación apoya la labor destinada a identificar, entre tales supuestos, aquellos crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, al determinar tales excepciones a la inmunidad, la Comisión respeta tales fundamentos del derecho internacional como el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de la responsabilidad penal individual, que se deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg y en la actualidad constituye una categoría jurídica del derecho penal internacional.

8. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 se establece una lista de crímenes respecto de los que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Algunos miembros de la Comisión han sostenido que se debe comprobar la tendencia de una práctica consuetudinaria respecto de cada uno de ellos. El orador dice que a su delegación le es difícil compartir esa postura, ya que la labor de la Comisión se refiere no solo a la codificación del derecho internacional, sino también a su desarrollo progresivo. Es importante precisar los límites y excepciones a la inmunidad a fin de no dejar vacíos que permitan que los graves crímenes internacionales queden impunes. Su delegación apoya la inclusión de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, la desaparición forzada, el apartheid y la tortura, enunciados en el Estatuto de Roma, como categorías independientes. Los instrumentos internacionales existentes ponen de relieve la particular gravedad de esos delitos y la obligación de proceder a su juzgamiento.

9. Sin embargo, no es necesario adoptar una decisión con respecto a la inclusión del crimen de agresión. La Asamblea de los Estados partes en el Estatuto de Roma aún no ha decidido si la Corte Penal Internacional tiene competencia para enjuiciar ese tipo de delitos, por lo que no existe el consenso necesario al respecto. Asimismo, la delegación de El Salvador está de acuerdo con la decisión de la Comisión de no incluir el delito de corrupción. Aunque se trata de un delito grave, comprende una variedad de formas de comportamiento, lo que hace difícil determinar los casos en que se debe limitar o exceptuar la aplicación de la inmunidad *ratione materiae*.

10. Para referirse a los funcionarios a los que se aplica la inmunidad, en la versión en español del proyecto de artículos se utiliza la expresión “se benefician”. Esa expresión tiene una connotación negativa que hace difícil interpretar el alcance de la inmunidad de los funcionarios. A juicio del orador, sería preferible emplear el término “gozan”, que aparece en otros instrumentos jurídicos pertinentes, entre ellos la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

11. **La Sra. Muraki Gottlieb** (Observadora de la Cámara de Comercio Internacional) dice que la Cámara de Comercio Internacional acoge con beneplácito la declaración que figura en el párrafo 22 del cuarto informe del Relator Especial sobre la protección de la atmósfera (A/CN.4/705), de que el libre comercio y la inversión extranjera son requisitos previos para el bienestar de la humanidad en el mundo contemporáneo. Sin embargo, en el mismo párrafo, el Relator Especial señala también que el libre comercio y la inversión extranjera pueden entrar en conflicto con la protección del medio ambiente y la atmósfera. La comunidad empresarial se toma muy en serio el desafío que presenta el cambio climático y sus efectos en el ecosistema, y la Cámara de Comercio Internacional mantendrá su respaldo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El comercio y la inversión pueden ser un complemento de la sostenibilidad. En efecto, la Cámara está promoviendo el concepto de comercio sostenible, según el cual en la estructura del comercio se tienen en cuenta los factores ambientales, sociales y económicos.

12. En el proyecto de directriz 10 propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe, se dice que los Estados deben adoptar medidas adecuadas en las esferas del derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, siempre que las medidas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o

injustificable ni una restricción encubierta del comercio internacional o la inversión extranjera, respectivamente. Aunque se reserva el juicio sobre si tales medidas son realmente necesarias en relación con el derecho mercantil internacional o el derecho internacional de las inversiones, la Cámara acoge con satisfacción esa disposición, pues las empresas pueden prosperar en entornos operativos estables que prohíban a los Estados adoptar medidas arbitrarias, restrictivas o discriminatorias en su contra.

13. En relación con la labor futura sobre el tema propuesta por el Relator Especial, la Cámara acogería con agrado la oportunidad de entablar un diálogo con la Comisión acerca de las prácticas comerciales importantes para la protección de la atmósfera. Ese diálogo podría añadir valor a la labor de la Comisión y lograr que las directrices resultantes contribuyan a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

14. **El Sr. Pulkowski** (Observador de la Corte Permanente de Arbitraje) dice que varios casos de arbitraje recientes examinados por la Corte Permanente de Arbitraje tienen consecuencias para la aplicación provisional de los tratados. Por ejemplo, la Corte ha prestado apoyo administrativo en varios procesos relacionados con el Tratado sobre la Carta de la Energía, la que muchos inversionistas supusieron que sería aplicada provisionalmente por el Estado receptor. Muchos de los extensos análisis jurídicos llevados a cabo en esos arbitrajes son actualmente de dominio público y se pueden consultar en el repositorio de casos en línea de la Corte. Los análisis comprenden resúmenes de docenas de opiniones jurídicas presentadas por los demandantes y el Estado demandado. Además de los puntos concretos controvertidos, el debate se centró en el propósito de la aplicación provisional; la naturaleza del consentimiento de un Estado en aplicar provisionalmente un tratado; las diferencias entre la aplicación de un tratado, su fuerza legal y su efectividad; la lógica de algunas excepciones a la aplicación provisional que se suelen encontrar en los tratados; y la posición de diversos ordenamientos jurídicos nacionales.

15. En su cuarto informe ([A/CN.4/705/A/CN.4/705/Corr.1](#)), el Relator Especial sobre el tema “Protección de la atmósfera” estudia los principios jurídicos que rigen la relación entre las normas de derecho ambiental internacional y otras normas de derecho internacional. La experiencia de la Corte parece respaldar sus conclusiones en ese ámbito. El Relator Especial se refirió al caso *Bilcon of Delaware y otros c. el Gobierno del Canadá*, en el que los demandantes alegaron que el Canadá había incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Tratado de Libre

Comercio de América del Norte (TLCAN) en el curso de una evaluación del impacto ambiental. En su laudo, el tribunal señala que en el preámbulo del TLCAN figuran pruebas de que el desarrollo económico y la integridad ambiental se pueden conciliar y que, en efecto, se refuerzan mutuamente.

16. En el caso *Chemtura Corporation (anteriormente Crompton Corporation) c. el Gobierno del Canadá*, el demandante impugnó la prohibición del producto agroquímico conocido como lindano. El tribunal consultó los tratados internacionales pertinentes sobre contaminantes orgánicos y concluyó que tenía la obligación de interpretar esos tratados de conformidad con el derecho internacional consuetudinario relativo a la protección del medio ambiente. En el caso *Peter A. Allard (Canadá) c. el Gobierno de Barbados*, el tribunal aceptó el principio de que la expectativa legítima de un inversionista de que un Estado respetará las normas ambientales puede constituir la base de una demanda interpuesta en relación con un tratado de inversiones.

17. En el arbitraje sobre el caso *Iron Rhine*, el tribunal aplicó los conceptos del derecho ambiental internacional consuetudinario contemporáneo a los tratados que se remontan a mediados del siglo XIX. En el arbitraje sobre el caso *Indus Waters Kishenganga*, se remitió al principio *neminem laedere* del derecho internacional consuetudinario, según el cual ningún Estado tiene derecho a usar su territorio de manera tal que cause daños al territorio de otro. Por lo tanto, la jurisprudencia reciente de la Corte respaldó nuevamente el principio de apoyo mutuo que está consagrado en el proyecto de directriz 10 propuesto.

18. Si la Comisión decide ocuparse del posible tema “Principios generales de derecho” en el sentido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la práctica judicial y arbitral, tal vez desee examinar los laudos y decisiones pertinentes en el repositorio de casos de la Corte Permanente de Arbitraje. Los tribunales administrados por la Corte han aplicado los principios generales de derecho internacional a una gran variedad de circunstancias en las que los tratados o el derecho internacional consuetudinario no prevén una norma o decisión.

19. Pasando al posible tema titulado “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”, el orador dice que los distintos órganos de solución de diferencias están cada vez más interesados en aprender de las mejores prácticas de unos y otros. La Corte estaría dispuesta a apoyar las iniciativas encaminadas a sistematizar esos esfuerzos. Las actuaciones judiciales entre Estados y entre Estados e inversionistas que la Corte normalmente supervisa entrañan

sistemáticamente un número considerable de pruebas documentales, testimoniales y periciales, y otras formas de obtención de pruebas, como las declaraciones de expertos designados por el tribunal.

20. En el documento en el que propone que se incluya el tema en el programa de trabajo de la Comisión, el Relator Especial señala que una multiplicidad de prácticas relativas a las pruebas podría dar lugar a un sistema fragmentado, cuyas decisiones contradictorias e incoherentes socavarían la confianza en el proceso de solución de controversias. No obstante, si bien es cierto que los métodos de obtención de pruebas se suelen describir de manera muy abstracta, los tribunales generalmente dictan órdenes procesales detalladas en consulta con las partes litigantes.

21. Sería conveniente que la Comisión examinara las órdenes procesales y la práctica resultante de las cortes y tribunales, por ejemplo, con respecto a las solicitudes de presentación de pruebas y de acceso a los archivos del Gobierno. En el caso de arbitraje *Guyana c. Suriname*, esas cuestiones se resolvieron mediante el nombramiento de lo que se denomina un maestro de documentos, un experto independiente designado por el tribunal facultado para inspeccionar documentos confidenciales por instrucción de aquel. En los arbitrajes correspondientes a los casos *Duzgit Integrity*, *Abyei* y *Arctic Sunrise* se adoptaron otras formas de obtención de pruebas escritas y orales. En otros casos, un tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje designó expertos o llevó a cabo visitas in situ. La Corte está dispuesta a realizar una presentación sobre el tema en un futuro período de sesiones de la Comisión en Ginebra.

22. El orador señala que se pueden encontrar observaciones más detalladas sobre esas cuestiones en su exposición escrita, que se encuentra en el portal PaperSmart.

23. **La Sra. Escobar Hernández** (Relatora Especial sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”) agradece a los miembros de la Comisión sus observaciones, las que tendrá en cuenta al redactar su sexto informe. En particular, se referirá a la cuestión de velar por que los funcionarios del Estado no sean enjuiciados de manera abusiva con fines políticos.

24. **El Presidente** invita a la Comisión a examinar los capítulos VII a X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69° período de sesiones (A/72/10).

25. **El Sr. Nolte** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) que presenta los capítulos VII a X del informe, dice que la Comisión examinó el segundo

informe del Relator Especial sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” (A/CN.4/706), antes titulado “*Ius cogens*” En el informe se procura establecer los criterios para la identificación de las normas imperativas; a ese respecto, el Relator Especial propuso seis proyectos de conclusión y propuso además que se cambiara el título del tema, propuesta que fue aceptada posteriormente por la Comisión.

26. Al examinar el informe, los miembros de la Comisión tomaron el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como punto de partida para determinar los criterios relativos al *ius cogens*. Si bien estuvieron de acuerdo en que el derecho internacional consuetudinario constituía la base más común del *ius cogens*, los miembros discreparon en cuanto a la función de las normas convencionales. Varios miembros apoyaron la propuesta del Relator Especial sobre los criterios para la identificación; otros sostuvieron que entre los criterios se debía incluir la protección de los valores fundamentales que por su naturaleza brinda el *ius cogens*. Muchos miembros pusieron de relieve la importancia del concepto de valores fundamentales. Sin embargo, otros opinaron que el significado del término debía aclararse. La mayoría apoyó el enfoque adoptado por el Relator Especial en relación con el derecho internacional general como primer criterio. Sin embargo, si bien muchos miembros aceptaron que los principios generales podrían constituir la base del *ius cogens*, otros recordaron la falta de un entendimiento común respecto de los principios generales del derecho.

27. Algunos miembros respaldaron el enfoque en dos etapas en que se basó el Relator Especial para demostrar la existencia de una norma de derecho internacional general, es decir, un proceso por el cual una norma “corriente” de derecho internacional consuetudinario se eleva a la categoría de norma de *ius cogens* en el derecho internacional general; otros expresaron reservas al respecto. Varios miembros expresaron su desacuerdo con la opinión del Relator Especial de que la inderogabilidad en sí no es un criterio para considerar que una norma es de *ius cogens*, sino que es una consecuencia de su existencia. Varios expresaron su preocupación en relación con el examen del *ius cogens* regional y su aplicabilidad universal. Recordando los anteriores intentos de la Comisión de elaborar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*, el Relator Especial dijo no estar convencido aún de las ventajas de formular tal lista. Muchos miembros se declararon a favor de la elaboración de una lista, mientras que otros consideraron que, en lugar de eso, la Comisión debía llegar a un acuerdo sobre la metodología para la identificación del *ius cogens* y las consecuencias.

28. En su 69º período de sesiones, la Comisión decidió incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma. Posteriormente la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/708), en el que este establece su enfoque del alcance y resultado del tema y ofrece un resumen de las disposiciones generales relacionadas con este. En el primer informe, el Relator Especial propuso cuatro proyectos de artículos. Estos últimos están siendo examinados por el Comité de Redacción, cuyo informe provisional se puede consultar en el sitio web de la Comisión.

29. Los debates de la Comisión se centraron en la situación actual de la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Varios miembros se preguntaron si la norma “tradicional” de la no sucesión planteada por el Relator Especial había evolucionado efectivamente. Además, varios miembros destacaron que los ejemplos de práctica de los Estados y de jurisprudencia, tanto nacional como internacional, citados por el Relator Especial en apoyo de su posición sobre la evolución de la norma tradicional, en realidad no respaldaban esa conclusión. Se sugirió que el Relator Especial debía examinar más detenidamente la cuestión antes de proceder a establecer posibles excepciones, y que se debía prestar atención especial a la práctica de los Estados de todas las regiones.

30. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su primer informe, el orador dice que los miembros en general acogieron con beneplácito el texto propuesto del proyecto de artículo 1 (“Alcance”). Varios miembros propusieron que se modificara el texto a fin de aclararlo y enfocarlo en el alcance del tema en lugar de enfocarlo en general en la responsabilidad del Estado. Los miembros estuvieron de acuerdo por lo general con la utilización en el proyecto de artículo 2 (“Términos empleados”) de terminología extraída de la labor anterior de la Comisión. No obstante, la definición del término “responsabilidad internacional” suscitó opiniones contrapuestas. Con respecto al proyecto de artículo 3 (“Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad”) y el proyecto de artículo 4 (“Declaración unilateral de un Estado sucesor”), se sugirió que se examinara primero con más detenimiento la norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad. Tras el debate, el Relator Especial indicó que en sus informes posteriores propondría un conjunto de reglas para las distintas categorías de sucesión y abordaría la cuestión de las normas generales sobre sucesión.

31. El orador señala que la Relatora Especial para el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, Sra. Marie Jacobsson, no se presentó a reelección. La Comisión estableció un grupo de trabajo, el que a su vez recomendó que se designara un nuevo Relator Especial. La Comisión nombró a la Sra. Marja Lehto para el cargo.

32. La Comisión suspendió el examen de los temas “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, a fin de que los Estados pudieran estudiar con detenimiento el resultado y formular observaciones en profundidad para la segunda lectura. Se alienta a los Estados Miembros a que presenten sus observaciones por escrito antes del 1 de enero de 2018.

33. **La Sra. Aching** (Trinidad y Tabago), hablando en nombre de la Comunidad del Caribe (CARICOM), dice que la CARICOM acoge con beneplácito la decisión de que la Comisión celebre parte de su 70º período de sesiones en Nueva York, lo que fortalecerá la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

34. Si bien se han realizado progresos sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, todavía existe un vacío jurídico en esa esfera. La mayoría de las disposiciones legales vigentes sobre protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados internacionales no se aplica necesariamente a los conflictos internos, categoría a la que pertenece la mayor parte de los conflictos en curso. Por lo tanto, la CARICOM celebra los progresos realizados por el grupo de trabajo sobre el tema y lo insta a mantener el ímpetu.

35. La Comunidad acoge con agrado el proyecto de artículo 6[5] del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, en que se exhorta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad. A fin de combatir la impunidad, es importante que los Estados establezcan su jurisdicción en la legislación nacional. Los Estados también deberían tener la obligación de velar por que el cargo oficial de los presuntos autores no les exima de responsabilidad por los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo 12 (“Víctimas, testigos y otras personas afectadas”) también es esencial a fin de que prime la justicia. La Comisión debe examinar los tres principales crímenes internacionales, a saber, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. La CARICOM, si bien reconoce que los crímenes de lesa humanidad no han sido objeto de un tratado internacional, considera que se podría fortalecer la

cooperación internacional en relación con los otros dos crímenes importantes. La consideración de los tres crímenes no debe restar valor a las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sino más bien complementarlas.

36. La CARICOM apoya el programa de trabajo del Relator Especial sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” Alienta a la Comisión a seguir estudiando las complejidades jurídicas del tema, entre ellas la cuestión de si las obligaciones derivadas de hechos ilícitos constituyen deudas sujetas a la Convención de Viena de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

37. La Comunidad acoge con beneplácito el cambio de nombre del tema “*Ius cogens*” por el de “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” para que sea consecuente con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Ese artículo es un buen punto de partida para la determinación de los criterios relativos al *ius cogens*. La CARICOM alienta a la Comisión a que continúe examinando otros aspectos del tema, en caso de que sea necesario complementar a la Convención de Viena o ir más allá de esta. Además, la Comisión tal vez desee seguir analizando el significado de la expresión “valores fundamentales”, en particular con miras a establecer un entendimiento universal de esos valores. Si bien es preciso proceder con cautela al determinar si ciertos tratados forman parte del derecho internacional general, la CARICOM acoge con agrado la continuación del examen de esa cuestión.

38. **El Sr. Jensen** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que esos países apoyan plenamente el proceso que ha sido adoptado para el tratamiento del tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. La mejor forma de abordar el tema es desde un punto de vista conceptual y analítico en lugar de hacerlo con miras a la elaboración de un nuevo marco normativo para los Estados.

39. El tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” se ha dejado de lado hasta el momento; generalmente se ha partido del supuesto de que no existe sucesión en materia de responsabilidad del Estado. El Relator Especial analizó la práctica estatal más reciente e indicó que la norma tradicional ha sido cuestionada. Esa conclusión abrió paso al análisis de la transmisibilidad de los derechos y obligaciones relacionadas con la responsabilidad del Estado. La premisa es interesante, y a los países nórdicos les agradaría conocer nuevos casos y los análisis de la práctica de los Estados que les sirvan de fundamento. La

Comisión examinó también una serie de esferas conexas, y se pudo aprovechar a ese efecto una labor académica sustancial. El tema no es, por lo tanto, totalmente nuevo. La dificultad estriba más bien en colmar la brecha entre los regímenes de la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado. El tema no permite, sin embargo, establecer grandes categorías; sería más realista que el proyecto de artículos fuera de naturaleza subsidiaria, como propuso el Relator Especial.

40. Los países nórdicos apoyan firmemente el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, ya que la seguridad del entorno natural y de las condiciones de vida de los seres humanos está estrechamente vinculada a la paz y la seguridad internacionales. Encomian a la Comisión por continuar la labor sobre el tema tras la terminación del mandato del Relator Especial y agradecen al Relator Especial saliente por haber preparado comentarios a los proyectos de principios, a pesar de haber dejado de pertenecer a la Comisión. Los países nórdicos están de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que la labor sustancial que realiza la Comisión sobre el tema se debe completar sin demora. A ese respecto, toman nota con satisfacción del plan de trabajo para el resto del quinquenio. Si bien reconocen que ciertos asuntos, como la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, deben abordarse en un futuro informe, estiman que sería preferible en la fase actual referirse de modo más general a las normas y principios vigentes sobre obligaciones y responsabilidades.

41. **La Sra. Kalb** (Austria), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación se congratula de que la mayoría de los miembros de la Comisión estén a favor de la elaboración de una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*. Reitera que esa lista sería una ventaja importante para la labor de la Comisión sobre el tema y que bien valdría la pena el tiempo que llevaría confeccionarla. Refiriéndose a los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 68º y 69º de la Comisión (disponibles en el sitio web de esta), la oradora dice que en el proyecto de conclusión 2 [3 2]] (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) se refleja adecuadamente la opinión de su delegación de que la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens* es una consecuencia de su carácter imperativo, y no una característica de esas normas ni una condición previa para que sean consideradas normas de *ius cogens*.

42. La Comisión debería considerar la relación entre la aplicabilidad universal y la doctrina del objeto

persistente, dado que en el proyecto de conclusión 2 [3 2)] se dice que las normas de *ius cogens* son de aplicación universal. Los proyectos de conclusión 3 [3 1)] (Definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) y 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) deberían simplificarse o fusionarse con el fin de evitar repeticiones.

43. La oradora dice que su delegación está de acuerdo con la afirmación que figura en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5 (Fundamento de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) de que el derecho internacional consuetudinario es el fundamento más común de las normas de *ius cogens*. Sin embargo, no está convencida de que las disposiciones convencionales, algunas de las cuales no son de aplicación universal y ni siquiera figuran en instrumentos multilaterales, puedan servir de fundamento de las normas de *ius cogens*, como se indica en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5. Su delegación prefiere la versión que figura en el párrafo 4 del proyecto de conclusión 5 de los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/706) que dice que : “Una norma establecida en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional general capaz de adquirir la categoría de norma de *ius cogens* del derecho internacional general.” Además, el Relator Especial debería dar ejemplos de normas de *ius cogens* derivadas de los principios generales del derecho y de las normas convencionales, pues hasta el momento su análisis ha abarcado exclusivamente el derecho internacional consuetudinario.

44. Recordando que en el 69º período de sesiones de la Comisión hubo desacuerdo entre las delegaciones acerca del significado de la frase “comunidad internacional de Estados en su conjunto”, la oradora dice que, aunque la frase no abarque todos los Estados, por lo menos debe significar prácticamente todos ellos. Por lo tanto, su delegación acoge con agrado la inclusión de la referencia a “una gran mayoría” en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto).

45. La delegación de Austria reitera que el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” es un tema muy controversial que se ha excluido prudentemente de la labor anterior de la Comisión. Los debates sostenidos recientemente sobre el tema por la Asociación de Derecho Internacional y el *Institut de Droit International* han puesto de relieve la extrema escasez de práctica de los Estados en la materia, y es dudoso que incluso algunos de los pocos casos

examinados por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/708) puedan realmente considerarse excepciones a la norma de la no sucesión. Por otra parte, el Relator Especial indicó que no estaba claro si había normas generales que hubieran previsto la sucesión de la responsabilidad. Por lo tanto, es lamentable que la Comisión haya optado por dar un título al tema que sugiere que puede haber situaciones en las que un Estado sucesor automáticamente sucede en la responsabilidad en que haya incurrido un Estado predecesor por un hecho internacionalmente ilícito. Un título más apropiado habría sido “Problemas de la responsabilidad del Estado en los casos de sucesión de Estados”.

46. Los ejemplos que figuran en el informe del Relator Especial se refieren principalmente a situaciones en que un Estado sucesor incurre en responsabilidad por el hecho ilícito de un Estado predecesor si acepta y mantiene la situación o si asume voluntariamente las obligaciones secundarias que dimanen de ese hecho. Austria considera que la opinión a que se hace referencia en el informe como la “tesis tradicional” de la no sucesión refleja en realidad el estado actual del derecho internacional. La delegación de Austria espera que la labor de la Comisión sobre el tema aclare el concepto de responsabilidad del Estado y los efectos de la sucesión de Estados.

47. Pasando al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que es más importante mejorar el cumplimiento de las reglas y normas existentes de derecho internacional humanitario que crear otras nuevas. Su delegación es partidaria de que la Comisión examine el tema, ya que promovería el cumplimiento de las normas existentes al permitir comprenderlas mejor. Austria también apoya las iniciativas emprendidas por Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja para reformar los mecanismos de cumplimiento del derecho internacional humanitario y aumentar su eficiencia.

48. La oradora señala que se pueden encontrar observaciones más detalladas que reflejan la posición de su delegación sobre los temas “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y “La protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su declaración escrita, la que se puede consultar en el portal PaperSmart.

49. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que los dos informes del Relator Especial sobre el *ius cogens* y los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción y que pueden consultarse en el sitio web de la Comisión, han allanado el camino para adoptar un enfoque pragmático del tema sobre la base del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados que, según la opinión general, brinda una definición adecuada del *ius cogens* que es aplicable a esferas que están fuera del derecho convencional. Grecia celebra que el Relator Especial y la Comisión reconozcan la importancia fundamental de que los Estados acepten y reconozcan el carácter imperativo de una norma como requisito previo para su calificación de *ius cogens*. Como todas las demás normas del ordenamiento jurídico internacional, las normas de *ius cogens* deben ser aceptadas como tales por la comunidad internacional de Estados; su carácter de *ius cogens* no se puede derivar únicamente de un principio o doctrina de derecho natural.

50. De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena, y también con los proyectos de conclusión 3 [3 l)] (Definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) y 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), las normas imperativas forman parte del derecho internacional general. Por consiguiente, en el proyecto de conclusiones debería haber una definición de derecho internacional general, ya que el significado y alcance exactos de la expresión distan mucho de estar establecidos. En particular, la relación del derecho internacional general con el derecho internacional consuetudinario y los tratados multilaterales normativos, debería detallarse con más precisión.

51. Si bien el párrafo 1 del proyecto de conclusión 6 (Aceptación y reconocimiento) parece aproximar el derecho internacional general al derecho internacional consuetudinario, o incluso asimilarlo con este, el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 (Fundamento de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), en el que se indica que las disposiciones convencionales pueden servir de fundamento de las normas de *ius cogens*, parece dar a entender que las disposiciones convencionales pueden también formar parte del derecho internacional general. Se debería dejar en claro asimismo que la expresión “general” en ese contexto no se refiere al tema de la norma en cuestión, sino más bien a su nivel de aceptación por la comunidad internacional de Estados. La definición de derecho internacional general podría basarse en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5 propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, que dice lo siguiente: “Una norma de derecho internacional general es aquella que tiene un ámbito de aplicación general”. El Comité de Redacción no conservó esa disposición.

52. Refiriéndose una vez más a los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, la oradora dice que la Comisión debería considerar la posibilidad de disponer, en el proyecto de

conclusión 4, que para que una norma tenga carácter de *ius cogens* debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que recoge y protege sus valores fundamentales. Esa característica de las normas de *ius cogens*, a la que ya se hizo referencia en el proyecto de conclusión 2 [3 2)], es la razón por la que los Estados han reconocido que las normas de *ius cogens* son inderogables. Los Estados y los tribunales tienden a formular esa misma opinión cuando sostienen que una determinada norma constituye *ius cogens*.

53. Con respecto al proyecto de conclusión 5 (Fundamento de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), la oradora dice que, si bien la cuestión de si los tratados pueden servir de fuente directa de las normas de *ius cogens* o únicamente como prueba de esas normas no ha sido resuelta en el plano teórico, no cabe duda de que los tratados multilaterales universales pueden ser medios para el establecimiento de las normas de derecho internacional como *ius cogens*. En ese contexto, en el futuro comentario al proyecto de artículo se debería incluir una referencia a los tratados de participación universal que contienen disposiciones que prohíben las reservas. Algunas de esas disposiciones, cuando están respaldadas por otras pruebas concluyentes, son evidencia de la aceptación y el reconocimiento de las normas sustantivas del tratado pertinente como normas imperativas de derecho internacional general.

54. Pasando al proyecto de conclusión 7, la oradora dice que Grecia está de acuerdo con el Relator Especial y el Comité de Redacción en que no se requiere la aceptación y el reconocimiento de todos los Estados para que una norma puede considerarse norma imperativa de derecho internacional; ningún Estado tiene derecho de veto en ese sentido. Además, ningún Estado está autorizado a renunciar a la aplicación de una norma de reconocido carácter imperativo, puesto que las normas de *ius cogens* se aplican de manera uniforme, incluso en relación con los Estados que se han opuesto a su aceptación y reconocimiento.

55. Pasando al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la oradora dice que la Comisión puede tener dificultades para determinar cuáles normas son aplicables, ya que la práctica de los Estados en esa materia no abunda; por lo tanto, la Comisión deberá centrar la atención en el desarrollo progresivo. Su delegación confía en que la labor de la Comisión pueda ser de utilidad como orientación normativa sobre esa compleja cuestión. La oradora dice que en su declaración escrita, que se puede consultar en el portal Paper Smart, se formulan observaciones detalladas que reflejan la posición de su

delegación sobre el proyecto de artículos que figura en el primer informe del Relator Especial.

56. *La Sra. McDougall (Australia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

57. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación desea reiterar que es fundamental preservar el carácter abierto y flexible del proceso de formación de las normas de *ius cogens*; la elaboración de una lista de tales normas podría cuestionar dicho objetivo.

58. Refiriéndose a los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, el orador dice que en el futuro comentario del proyecto de conclusión 1 (Alcance) convendría que quedara constancia de la posible existencia de un *ius cogens* regional, ya que el proyecto de conclusión se refiere únicamente al derecho internacional general. El hecho de que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiera al derecho internacional general y a la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional de Estados en su conjunto no significa que no puedan existir normas de *ius cogens* cuyo alcance se limite a un grupo de Estados. Cuestión distinta es que dichas normas no puedan operar, con carácter general, como causa de nulidad de los tratados; sólo lo harían con respecto a los tratados celebrados entre los Estados a quienes dicho *ius cogens* regional obliga. En el comentario al proyecto de conclusión 1 también se debería dejar en claro que la referencia al derecho internacional general no excluye la existencia de normas de *ius cogens* en determinadas esferas del derecho.

59. La delegación de España conserva la duda sobre la pertinencia de la referencia que se hace en el proyecto de conclusión 2 [3 2]) (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) a la superioridad jerárquica de ese tipo de normas, habida cuenta de que esa posición es simplemente una consecuencia de su carácter imperativo. En lo que respecta a la aplicación universal de las normas de *ius cogens*, en el comentario al proyecto de conclusión se debería incluir una referencia a la diferencia entre el carácter de *ius cogens* de una norma y su alcance *erga omnes*, sobre todo teniendo presente que, en su jurisprudencia, la Corte Internacional de Justicia alude siempre al carácter *erga omnes*, pero no así al carácter de *ius cogens* de normas y principios universalmente calificados de *ius cogens*. España celebra que el Comité de Redacción haya eliminado la expresión “abrogación” del proyecto de conclusión 3 [3 1]) (Definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)).

60. En el comentario del párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 (Fundamento de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) se debería incluir una explicación de la relación entre los tratados y la costumbre, teniendo en cuenta las diferencias en la creación, la cristalización y la consolidación de los distintos tipos de normas. En el párrafo 2 del proyecto de conclusión no se debería señalar que las disposiciones de los tratados pueden servir de base a las normas imperativas de derecho internacional general. En realidad, las disposiciones de los tratados no pueden ser sino reflejo de esas normas. La delegación de España está de acuerdo, sin embargo, con la afirmación que se hace en el mismo párrafo en el sentido de que los principios generales del derecho pueden servir de base para las normas imperativas de derecho internacional general.

61. El título del proyecto de conclusión 6 (Aceptación y reconocimiento) es desconcertantemente breve y no está en consonancia con los títulos de los demás proyectos de artículos. Por lo tanto, su delegación propone ampliarlo para que diga: “Aceptación y reconocimiento como un criterio para la identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. España aplaude el hecho de que el proyecto de conclusión 7. (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) haya sido modificado de manera que la expresión “comunidad internacional de Estados en su conjunto” ahora significa una “muy gran mayoría de los Estados”, en comparación con la versión propuesta por el Relator Especial en su segundo informe, que se refiere a una gran mayoría de los Estados.

62. En la medida en que en la definición de las normas de *ius cogens* del proyecto de conclusión 3 [3 1]) y en los criterios que se fijan para su identificación en el proyecto de conclusión 4 se habla de la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional de Estados, es lógico que en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, se diga que las actitudes de los agentes distintos de los Estados puedan servir para determinar la posición de los Estados, pero que no puedan, por sí mismas, constituir la aceptación y el reconocimiento necesarios para la identificación de una norma como *ius cogens*. Sin embargo, es difícil aceptar que, con su actuación, las organizaciones internacionales no puedan reflejar su aceptación del carácter imperativo de ciertas normas de derecho internacional, y que esa aceptación no sea pertinente para la identificación de las normas de *ius cogens*. El orador dice que las observaciones de su delegación sobre la futura traducción al español del párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 se pueden consultar en su declaración escrita publicada en el portal PaperSmart.

63. Con respecto al proyecto de conclusión 9 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento), propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/706), se debe aclarar que los medios de prueba mencionados en los párrafos segundo y tercero son meros ejemplos y no constituyen una lista exhaustiva. Los actos y normas de derecho interno (incluidas las constituciones), las resoluciones de los tribunales nacionales y las declaraciones formuladas en el contexto de organizaciones y conferencias internacionales también podrían constituir medios de prueba.

64. La delegación de España duda de que la labor de la Comisión sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” pueda tener un resultado satisfactorio; dado que apenas existen normas de derecho internacional sobre el tema. Las propuestas de la Comisión habrán de ser *de lege ferenda*. Los dos proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción no plantean mayores problemas. Sin embargo, si el texto final no contiene una disposición separada que estipule que los proyectos de artículos se aplican únicamente cuando una sucesión se produce de conformidad con el derecho internacional, en consonancia con el artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983, ese principio debe quedar incorporado en el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación).

65. Refiriéndose a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su primer informe, el orador dice que los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad) se podrían refundir y simplificar. El objetivo de los párrafos es establecer la inoponibilidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor sobre la transmisión de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor en los casos en que el Estado sucesor es la víctima del acto. En el párrafo 3, no está claro qué se entiende por “acuerdos distintos de un acuerdo de transmisión”. Tampoco está claro si las partes mencionadas son el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su defecto, uno de esos Estados y un tercer Estado que fue víctima de un hecho internacionalmente ilícito. La afirmación que se hace en el párrafo 3 del artículo 3, de que todo acuerdo obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, no puede ser objeto de controversia. Simplemente es el principio *pacta sunt servanda*, expuesto en los mismos términos empleados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que no es necesario reiterarlo.

66. El contenido del párrafo 1 del proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor) es una obviedad. Los actos unilaterales no pueden ser fuente de derechos para el Estado predecesor; por lo tanto, una declaración unilateral de un Estado sucesor no podrá suponer que se convierta en titular de los derechos que le correspondían al Estado predecesor en el marco de la responsabilidad internacional. Con respecto al párrafo 2 del artículo 4, el orador dice que, desde un punto de vista conceptual, su país no tiene problemas en aceptar que, a través de una declaración unilateral, el Estado sucesor pueda pasar a asumir las obligaciones del Estado predecesor derivadas de un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, la relación entre el párrafo 2, en que se establece ese concepto y se exige únicamente que la declaración unilateral se formule en términos claros y específicos, y el párrafo 3, que se remite, en general, a las normas del derecho internacional aplicables a los actos unilaterales de los Estados, no le parece lograda.

67. La delegación de España celebra la decisión de la Comisión de continuar tratando el tema titulado “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, sobre el cual se realizaron apenas avances en el 69º período de sesiones.

68. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), refiriéndose a los proyectos de conclusión sobre las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) propuestos por el Relator Especial en su segundo informe, dice que es preciso seguir modificándolos para simplificar su contenido y evitar repeticiones. A ese efecto, reitera la importancia de velar por que no se desvíen de las normas establecidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si bien su delegación está de acuerdo con el contenido del proyecto de conclusión 6 (Aceptación y reconocimiento como criterio para la identificación del *ius cogens*), estima que habría que suprimir el proyecto de conclusión o integrarlo con otras disposiciones, dado que su contenido ya está comprendido en el proyecto de conclusión 4 (Criterios relativos al *ius cogens*).

69. Con respecto a las pruebas que demuestran la aceptación y el reconocimiento del carácter de *ius cogens* de las normas, México considera que los proyectos de conclusión deberían reflejar la diferenciación que existe entre, por una parte, los materiales que pueden utilizarse para evidenciar la creación o existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, y por la otra, aquellos materiales que reflejan la existencia de una norma de *ius cogens*. Estos últimos son los que pueden expresar la *opinio juris cogentis* y la práctica de los Estados, con respecto al carácter imperativo de una norma de derecho

internacional general. Por ejemplo, el Gobierno de México, en las observaciones escritas que entregó en 1995 a la Corte Internacional de Justicia en relación con la opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, expresó la opinión de que las normas aplicables a los conflictos armados y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales son normas de *ius cogens*. A juicio de la delegación de México, ese tipo de materiales se deben tener en cuenta para evaluar la *opinio juris* de los Estados.

70. El orador reitera que la labor futura del Relator Especial podría incluir la elaboración de una lista indicativa, aunque no exhaustiva, de normas de *ius cogens*. Una lista de esa naturaleza podría ser una herramienta de suma utilidad para la identificación del contenido del *ius cogens*. La delegación de su país acoge con agrado la intención del Relator Especial de iniciar el examen de los efectos o consecuencias del *ius cogens* en el derecho de los tratados y otras ramas del derecho internacional. El orador reitera la sugerencia de su delegación de que el estudio incluya en el futuro la cuestión de la gestación de nuevas normas de *ius cogens* que deroguen las anteriores y el efecto invalidante de estas, incluida la cuestión de quién determina la existencia de un posible conflicto de normas.

71. Refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador dice que el análisis histórico que se hace en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/708) será de gran utilidad para el examen del tema. México está de acuerdo con el Relator Especial en que la elaboración de proyectos de artículos sobre el tema sería apropiada, ya que se ajustaría al enfoque adoptado en relación con el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que está estrechamente relacionado con el primero.

72. En cuanto a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su primer informe, la delegación de México considera que el proyecto de artículo 1 (Alcance) y el proyecto de artículo 2 (Términos empleados) son apropiados. Sin embargo, el proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad) y el proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor), relativos a la inaplicabilidad de los acuerdos y declaraciones sobre la transmisión de las responsabilidades y los derechos, se basan en parte en dos convenciones que han sido ratificadas solo por un número reducido de Estados, lo que significa que los proyectos de artículos representan el desarrollo progresivo más que la codificación del derecho internacional. Por consiguiente, esas cuestiones deben abordarse con cautela. La delegación de México está de

acuerdo en que es necesario aclarar el significado de la frase “[o]tros acuerdos distintos de un acuerdo de transmisión” que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo 3, con el fin de definir el alcance del párrafo. También está de acuerdo en que debería modificarse el proyecto de artículo 4 para tener en cuenta todos los requisitos que deben cumplirse para que una declaración unilateral se considere vinculante, a fin de evitar contradicciones con la labor anterior de la Comisión sobre el asunto.

73. El orador sugiere que en su próximo informe el Relator Especial abunde en el análisis respecto de la continuidad de las normas primarias y sus efectos en la sucesión de Estados. También debería incluir un análisis de la transmisión de los derechos y obligaciones dimanantes de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito continuado dentro del marco de la sucesión de Estados. Por último, la delegación de México destaca la importancia de que la Comisión tenga en cuenta la práctica de los Estados, las decisiones de los tribunales internacionales, regionales y nacionales, así como la doctrina, al abordar el tema. Por consiguiente, pide al Relator Especial que amplíe el enfoque de su labor a los casos de regiones fuera de Europa y a que continúe el análisis, en particular, de la norma de no sucesión y su vigencia hoy en día.

74. **La Sra. Gasri** (Francia) dice que su delegación desea reiterar sus dudas sobre si es oportuno que la Comisión de Derecho Internacional examine el tema “Normas imperativas de derecho internacional general” (*ius cogens*), habida cuenta de la considerable incertidumbre que rodea al concepto. El debate sobre el segundo informe del Relator Especial durante el 69º período de sesiones de la Comisión reveló que había divisiones dentro de la Comisión y opiniones divergentes sobre cuestiones como la idoneidad del proyecto, el papel de la práctica de los Estados, o si se debía adoptar un enfoque basado en el derecho natural o el derecho positivo al examinar el tema.

75. Los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción han sido igualmente polémicos, y varios de ellos parecen haberse adoptado a falta de acuerdo sobre una alternativa. El proyecto de conclusión 2 [3 2]] de los proyectos de conclusiones aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 69º período de sesiones de la Comisión es una simple reproducción del párrafo 2 del proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas de *ius cogens*), que figura en el primer informe del Relator Especial, y que fue muy criticado por la Comisión durante su 68º período de sesiones, y posteriormente por la Sexta Comisión. Por otra parte, la noción de valores fundamentales a que se hace

referencia en el proyecto de conclusión 2 [3 2]) plantea varias cuestiones como, por ejemplo, si un valor es fundamental por naturaleza o porque se lo considera fundamental. Cabe recordar asimismo que se puede considerar que ciertas normas recogen los valores fundamentales, por ejemplo, de una región en particular, o que tienen carácter *erga omnes*, pero sin ser normas de *ius cogens*. Por consiguiente, el proyecto de conclusión 2 [3 2]) parece presuponer el resultado de los debates sobre los efectos del *ius cogens*.

76. Además, el enfoque adoptado actualmente por la Comisión sobre el tema plantea interrogantes acerca de la función de la práctica de los Estados. Desde el punto de vista terminológico, aparentemente las expresiones “comunidad internacional” y “comunidad internacional de Estados en su conjunto” se utilizan indistintamente en los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Sería conveniente que la Comisión utilizara exclusivamente la expresión «la comunidad internacional de Estados en su conjunto». En el plano sustantivo, a su delegación no le convence la opinión del Relator Especial de que la *opinio juris* no tiene que estar respaldada necesariamente por la práctica de los Estados. Siguiendo esa lógica, los criterios para la identificación de las normas imperativas de derecho internacional serían menos estrictos que los criterios para identificar el derecho internacional consuetudinario, y las normas de *ius cogens* no tendrían que ser normas consuetudinarias. Para ser considerada *ius cogens*, una norma de derecho internacional debe ser como mínimo norma consuetudinaria.

77. Como se indica en el proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica) del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario aprobado por la Comisión en primera lectura en su 68º período de sesiones, es principalmente la práctica de los Estados la que contribuye a la formación o la expresión de las normas de derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, la opinión del Relator Especial de que la determinación de la práctica de la comunidad internacional de Estados en su conjunto debería basarse en las opiniones de los Estados en general, es incorrecta. Esa práctica debería determinarse mediante el examen de las actitudes individuales de los Estados.

78. El párrafo 3 del proyecto de conclusión 5 propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, en el que se afirma que los principios generales del derecho también pueden servir de base para las normas de *ius cogens* del derecho internacional, no se debió traspasar al texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Los principios generales del

derecho proceden de los ordenamientos jurídicos nacionales, y no de la práctica internacional, lo que significa que la identificación de los principios generales del derecho no está sujeta a las mismas limitaciones que la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, hacer de los principios generales del derecho una fuente de las normas imperativas de derecho internacional, introduciría un elemento de incertidumbre jurídica.

79. En las dos versiones del proyecto de conclusión 6 se asigna escasa importancia a la práctica internacional, pues se requiere solamente la aceptación y el reconocimiento a los efectos de la identificación de las normas de *ius cogens*. Además, no se da justificación alguna para la afirmación que se hace en el proyecto de conclusión 8 propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, que el requisito de la aceptación y el reconocimiento como criterio relativo al *ius cogens* es distinto de la aceptación como derecho a los efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial se centró más bien en el examen de los medios por los que pueden expresarse la aceptación y el reconocimiento, los que se examinaron en el proyecto de conclusión 9 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento).

80. El uso de la expresión “una gran mayoría de Estados” en el contexto de la aceptación y el reconocimiento en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, se presta a confusión, en particular porque algunos miembros de la Comisión consideran que significa lo mismo que “una mayoría sustancial de Estados”. Teniendo en cuenta la importancia de las normas de *ius cogens* en el ordenamiento jurídico internacional y sus características y efectos, sería apropiado exigir la aceptación y el reconocimiento por “prácticamente todos los Estados”.

81. La oradora dice que a su delegación no le parece oportuno elaborar una lista indicativa de las normas de *ius cogens*, habida cuenta de las opiniones divergentes al respecto, y estima que la Comisión debería concentrarse en elaborar criterios operacionales para la identificación de las normas de *ius cogens* y limitarse a dar algunos ejemplos en los proyectos de conclusiones.

82. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” es oportuno, habida cuenta de la necesidad creada por las circunstancias actuales. Su delegación confía en que se pueda llegar a conclusiones que contribuyan al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Cabe señalar que diferentes formas de sucesión entrañan diferentes

formas de responsabilidad. Por ejemplo, cuando se disuelve un Estado, la responsabilidad del Estado sucesor por cualquier hecho internacionalmente ilícito será diferente según si el Estado predecesor era federal o centralizado. Al examinar el tema, la Comisión debe tener en cuenta esos casos especiales. También sería útil considerar si algunas de las disposiciones pertinentes que ya se han codificado han alcanzado la condición de derecho internacional consuetudinario.

83. El tema abarca algunas cuestiones muy complejas, en particular en lo que respecta a la sucesión de la nacionalidad, los tratados, los bienes, los archivos, las deudas, la condición de miembro de organizaciones internacionales y los derechos especiales o adquiridos. Algunas de esas complejidades se deben a la variedad de posibles escenarios; por ejemplo, un Estado se puede disolver, o puede producirse la secesión de una o más partes de su territorio, o un Estado puede renunciar a su derecho a un territorio, o diferentes Estados se pueden unir. La variedad de prácticas que se han adoptado significa que las normas generales de derecho internacional en materia de sucesión son inestables y los intentos de codificarlas o desarrollarlas han resultado infructuosos. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 entró en vigor recién en 1996 y cuenta con solo un número limitado de Estados partes; la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983 aún no ha entrado en vigor. Sin embargo, algunas de las disposiciones de esos instrumentos son, efectivamente, exponentes del derecho internacional consuetudinario, y los Estados se remiten a ellas al resolver cuestiones planteadas por la sucesión de Estados.

84. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su primer informe, el orador dice que, antes de formular excepciones y cláusulas de salvaguardia del tipo establecido en los proyectos de artículo 3 y 4, la Comisión debería tratar de identificar normas generales objetivas sobre la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. El proyecto de artículo 4 debe reconsiderarse y reformularse en consecuencia. La delegación del Sudán concuerda con la opinión del Relator Especial de que no existe una sucesión universal de Estados, sino más bien varios aspectos de las relaciones jurídicas a los que se aplica la sucesión de Estados. Por lo tanto, las normas relativas a la sucesión de Estados en determinada esfera, por ejemplo, en materia de tratados, pueden diferir de las normas existentes en otra esfera, por ejemplo, en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. Cada caso debe considerarse por separado a fin de determinar si al Estado sucesor le corresponden o no ciertas obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad

del Estado predecesor. El Relator Especial ha sostenido correctamente que las normas que deben codificarse deben ser de carácter subsidiario, y que, por lo tanto, pueden cumplir dos propósitos. En primer lugar, pueden constituir un modelo útil que los Estados interesados pueden emplear y además modificar. En segundo lugar, en los casos en que no hay acuerdo, pueden constituir normas que se aplicarán por defecto si se produce una controversia. La delegación del Sudán considera que el resultado de los trabajos de la Comisión debería adoptar la forma de directrices. Acoge con satisfacción el programa de trabajo futuro sobre el tema propuesto por el Relator Especial.

85. En 2011, una parte del Sudán se separó. En vista de esa experiencia, el orador desea hacer algunas observaciones sobre un tema conexas, a saber, la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. En el artículo 24, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. En su dictamen núm. 2, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia sobre Yugoslavia considera que toda persona puede decidir pertenecer a la comunidad étnica, religiosa o lingüística que desee. Tanto la cuestión de la doble nacionalidad como la cuestión del trato preferencial de los ciudadanos residentes en el Estado predecesor o el Estado sucesor presentan complejidades políticas, económicas, de seguridad y psicológicas que no se plantean con respecto a la sucesión de los tratados, las deudas, los bienes o los archivos. Esas cuestiones, por lo tanto, deben dejarse a la discreción del derecho interno de cada Estado. En su comentario del artículo 26 (“Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor”) de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, la Comisión no excluyó la posibilidad de la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple, pero destacó que la elección pertenecía a cada Estado.

86. **La Sra. Fong** (Singapur), refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el los períodos de sesiones 68° y 69° de la Comisión (se puede consultar en el sitio web de la Comisión), dice que su delegación celebra que el proyecto de conclusión 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) esté basado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y sea coherente con este. Singapur está de acuerdo con la

afirmación que se hace en el proyecto de conclusión 7 de que el respaldo de la comunidad internacional de Estados en su conjunto es necesario para la identificación del carácter imperativo de una norma. En ese sentido, su delegación acoge con beneplácito la declaración que figura en el párrafo 2 del proyecto de conclusión, de que se requiere la aceptación y el reconocimiento por una gran mayoría de Estados para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Si bien la objeción de un solo Estado no puede impedir que una norma sea considerada *ius cogens*, no se debe identificar una norma como *ius cogens* a menos que su carácter imperativo sea aceptado y reconocido por prácticamente todos los Estados.

87. La delegación de Singapur acoge con agrado la aclaración que se hace en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/706), de que las cualidades de las normas de *ius cogens* enunciadas en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas de *ius cogens*), propuesto en su primer informe (A/CN.4/693) — a saber, que amparan los valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son de aplicación universal — son elementos descriptivos y no criterios para la identificación del *ius cogens*. No obstante, si bien podría ser posible distinguir en teoría entre elementos descriptivos, criterios y consecuencias, no está claro cuáles son los efectos prácticos de esa distinción, si los hay. Valdría la pena aclarar esa cuestión ya sea revisando el proyecto de conclusión u ofreciendo una explicación en el comentario.

88. Si la Comisión elabora una lista indicativa de normas de *ius cogens*, debe recabar las observaciones de los Estados con antelación e incluir en ella únicamente las normas que los Estados convengan en que son normas de *ius cogens* y que cumplan claramente los criterios relativos al *ius cogens* determinados por la Comisión.

89. **La Sra. Pucarinho** (Portugal) dice que su país apoya el examen de la cuestión de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) por la Comisión. La idea de que existan normas jerárquicamente superiores en un sistema jurídico internacional horizontal no es contradictorio; de hecho, una jerarquía de normas contribuye a afianzar los principios fundamentales del sistema.

90. La delegación de Portugal encomia a la Comisión por el enfoque progresivo adoptado respecto del tema. El *ius cogens* dimana y es representativo de los valores fundamentales de la comunidad internacional que son esenciales para la coexistencia pacífica y la cooperación

fructífera. Esos valores se pueden reconocer a través de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, así como de la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales. Portugal considera que las normas de *ius cogens* son a la vez la prueba y el resguardo de las normas jurídicas comunes mínimas reconocidas por los Estados y las organizaciones internacionales, y, por consiguiente, apoya la opinión de la Comisión de que el *ius cogens* se puede extraer de todas las fuentes del derecho internacional, y no solo del derecho convencional.

91. La evolución del *ius cogens* tendrá lugar principalmente mediante su desarrollo progresivo y no se verá obstaculizado por la elaboración de una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*. Dicha lista podría ser útil si consiste en un número reducido de normas y principios que encarnen los compromisos recíprocos mínimos más fundamentales de los Estados y las organizaciones internacionales. Las obligaciones *erga omnes* dan fe de la existencia y el reconocimiento de esas normas y principios. Si bien la compilación de una lista, aunque breve, de las normas imperativas de derecho internacional más ampliamente reconocidas podría plantear difíciles interrogantes, ello no es motivo para impedir que la Comisión emprenda esa tarea.

92. Pasando al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” incluido en el programa de trabajo de la Comisión, la oradora dice que no sería posible llegar a conclusión alguna sobre los efectos de la sucesión en la responsabilidad del Estado sin un análisis exhaustivo y en profundidad de la jurisprudencia y de la práctica de los Estados. La labor de la Comisión sobre temas conexos, en particular la sucesión de Estados en materia de tratados, la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, y la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, podría constituir una contribución útil al examen de este tema. Habida cuenta de la magnitud y la diversidad de la práctica, la delegación de Portugal propone que la Comisión realice su análisis sin centrarlo en el objetivo predeterminado de evaluar la existencia de normas o principios generales relativos a la responsabilidad del Estado.

93. Hasta que se hayan estudiado a fondo los elementos sustantivos del tema, sería prematuro adoptar una decisión sobre la forma definitiva del proyecto. Por lo tanto, toda labor futura sobre el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado se entenderá sin perjuicio de la decisión definitiva sobre la forma que deberá adoptar el resultado de los trabajos.

94. Portugal confía en que la labor sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” tenga un efecto positivo en la protección de los seres humanos y el medio ambiente.

95. **El Sr. Meza-Cuadra** (Perú) dice que su delegación coincide con la pertinencia de cambiar el título del tema “*Ius cogens*” por el de “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. Ha recibido con interés la observación del Relator Especial de que las normas de *ius cogens* tienen tres características básicas, a saber, que protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional, que son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y que son universalmente aplicables, como se indica en el proyecto de conclusión 3. Su delegación acoge con interés que “la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional de Estados en su conjunto” sea el criterio definido para la identificación de las normas de *ius cogens* en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) propuesto por el Relator Especial en su segundo informe. Sin embargo, cabe precisar que la expresión se refiere a la aceptación por una mayoría abrumadora de Estados, y no por todos los Estados.

96. La Comisión debe centrar su labor futura en la determinación de la metodología que ha de emplearse para identificar las normas de *ius cogens*, más bien que en la elaboración de una lista indicativa de tales normas. Si se elaborara una lista, esta debería consistir en un número reducido de ejemplos y no dar la impresión de ser taxativa. El Perú seguirá con particular interés el examen del Relator Especial del vínculo entre la aplicabilidad universal y un *ius cogens* regional, del que, a primera vista, no le parece posible hablar.

97. **El Sr. Singh** (India), refiriéndose en primer lugar al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debe ser el punto de partida para determinar los criterios para la identificación de las normas de *ius cogens*. Esas normas deben ser normas de derecho internacional consuetudinario basadas en las tres fuentes de derecho, a saber, la costumbre, los tratados y los principios generales del derecho.

98. Pasando al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador recuerda que la Comisión decidió no tratar la cuestión de la sucesión en sus trabajos anteriores sobre temas conexos. No incluyó la cuestión de la sucesión en relación con la responsabilidad por actos ilícitos civiles como uno de los subtemas que se podrían examinar en relación con su labor sobre la cuestión de la sucesión de Estados en la década de los sesenta. En su primer

informe (A/CN.4/708), el Relator Especial indicó que, si bien en 1998 el Relator Especial para el tema “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, señaló que existía una opinión generalizada según la cual un nuevo Estado, en general, no sucedía al Estado predecesor en su responsabilidad de Estado, el comentario de la Comisión al proyecto de artículo 11 del proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tenía distinto tenor, pues decía que en el contexto de la sucesión de Estados, no estaba claro si el nuevo Estado sucedía en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio.

99. La delegación de la India está a favor de determinar si existen normas de derecho internacional que rijan la transmisión de obligaciones y derechos dimanantes de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Sería útil realizar un análisis más a fondo de la práctica de los Estados, que es limitada y sigue evolucionando. En su segundo informe, el Relator Especial debería distinguir entre los casos en que el Estado predecesor ya no existe, por ejemplo, a raíz de su disolución o unificación, y los casos en los que el Estado predecesor continúa existiendo y los Estados sucesores se crean mediante transferencia territorial, secesión o independencia.

100. **El Sr. Mahnic** (Eslovenia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que el enfoque adoptado por la Comisión para la identificación de las normas de *ius cogens* no debe basarse exclusivamente en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Reitera la opinión de su delegación de que el carácter de las normas de *ius cogens* es diferente y excepcional, pues dichas normas son reflejo de valores fundamentales comunes y generalmente aceptados y constituyen los cimientos del orden internacional. En consecuencia, los criterios para su identificación no deben basarse exclusivamente en el consentimiento. Por lo tanto, la Comisión debe examinar la forma en que las características del *ius cogens* enunciadas en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas de *ius cogens*) propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/693) deben aplicarse a la identificación del *ius cogens*.

101. En cuanto al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, el orador dice que el significado de la expresión “comunidad internacional de Estados en su conjunto” empleada en el proyecto de conclusión 7, debería aclararse. A ese respecto, su delegación opina que, si bien no es necesario que una norma sea aceptada y reconocida por

todos los Estados para que se la considere norma de *ius cogens*, la mayoría debería ser suficientemente amplia para que no dé lugar a controversia. La expresión “actitudes” empleada en el proyecto de conclusión 7 también debería definirse con mayor claridad.

102. En lo que respecta al proyecto de conclusión 8, la delegación de Eslovenia invita al Relator Especial a examinar el papel de la aquiescencia en relación con la aceptación y el reconocimiento del *ius cogens*. Además, considera que el proyecto de conclusión 9 se debe seguir elaborando a fin de que proporcione mayor certidumbre. En particular, se debería recalcar que la lista de materiales que pueden constituir prueba de la aceptación y el reconocimiento de una norma como norma de *ius cogens* no es exhaustiva.

103. En lo que respecta a la labor futura de la Comisión sobre el tema, Eslovenia desea reiterar su opinión de que un *ius cogens* regional no es posible. La elaboración de una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* está comprendida en el ámbito del mandato de la Comisión y sería una contribución útil a la labor sobre el tema.

104. Reafirmando el apoyo de su delegación al examen del tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el orador dice que el primer informe del Relator Especial ofrece pruebas convincentes de que la teoría tradicional de la no sucesión ha sido disputada por la práctica moderna, o al menos de que el derecho internacional moderno no excluye la posibilidad de una transmisión de las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado. Los ejemplos que figuran en el informe apoyan suficientemente los argumentos del Relator Especial. Si bien los casos de sucesión son raros y se producen en contextos políticos e históricos distintos, es evidente que los enfoques adoptados en las decisiones judiciales y los acuerdos internacionales más recientes difieren sustancialmente de los adoptados en los casos iniciales. Se necesita una investigación más a fondo de la práctica de los Estados, incluso en las regiones fuera de Europa.

105. Con respecto a los acuerdos en materia de sucesión, Eslovenia apoya la sugerencia formulada por algunos miembros de la Comisión de que se examine la forma en que ha evolucionado la aplicación de la norma *pacta tertiis* a los acuerdos de transmisión y otros acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Como se señala en el informe del Relator Especial, los acuerdos relativos a la sucesión pueden confirmar que un Estado sucesor está dispuesto a aceptar las obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado predecesor, pero también pueden limitar o excluir esas obligaciones, por lo que el consentimiento de terceros Estados es importante y no se puede presumir en todos los casos. No queda claro si esos

acuerdos pueden limitar o excluir la responsabilidad de los Estados sucesores.

106. A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, al cambiar el número o la estructura del Estado o los Estados responsables, la sucesión afecta a la posición del Estado lesionado. Hasta la fecha de la sucesión, el Estado lesionado puede invocar la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho ilícito. Sin embargo, los derechos del Estado lesionado a ese respecto una vez que ha tenido lugar la sucesión y el Estado responsable ha pasado a ser Estado predecesor, no están claros. Por lo tanto, es necesario definir las normas que regirán el alcance y la forma de la responsabilidad que se transmitirá a los Estados sucesores respecto de cada categoría distinta de sucesión. Por ejemplo, debe determinarse si un acuerdo entre varios Estados sucesores en el que esos Estados no reconocen ninguna responsabilidad solidaria por un hecho ilícito afecta al derecho del Estado lesionado a invocar la responsabilidad de esos Estados respecto de ese hecho. Por lo tanto, la delegación de Eslovenia apoya la intención del Relator Especial de proponer un conjunto de normas para las distintas categorías de sucesión.

107. También acoge con satisfacción la intención del Relator Especial de examinar más a fondo la cuestión de la pluralidad de Estados sucesores y la cuestión de la responsabilidad compartida. La cuestión de la pluralidad de Estados lesionados debe abordarse de manera similar. La delegación de Eslovenia propone que el Relator Especial tenga en cuenta las disposiciones de las constituciones o instrumentos constitucionales de los Estados federales, como la Carta Constitucional de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro, al examinar los acuerdos de sucesión. Esos textos podrían ser pertinentes para el análisis del derecho de las unidades federales a la secesión y las consecuencias de esa secesión. También sería conveniente examinar la forma en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado en casos como *Bijelić c. Montenegro y Serbia*. Ese caso se refiere a los derechos de las personas y, por lo tanto, no es directamente pertinente para el tema, pero podría brindar una perspectiva útil.

108. Eslovenia apoya la continuación de la labor sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y, en ese sentido, invita al Relator Especial y a la Comisión a examinar el informe de 2017 del Grupo Mundial de Alto Nivel sobre el Agua y la Paz, que es directamente pertinente para el tema.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*